



Número 13

Miércoles 17 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

Estándose instruyendo en esta Junta el oportuno expediente de investigación de Bienes de la Fundación denominada «Hospital de Ceclavín», instituida en dicho Municipio y cuyos fines se desconocen, por la presente Circular se requiere a cuantas personas y Entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y los bienes que constituían el capital de la misma, para que en un plazo de VEINTE DIAS HABILES, se presenten en la Secretaría de esta Junta, sita en el edificio del Gobierno Civil de esta provincia, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan. Al propio tiempo ordeno a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, expongan al público esta Circular en los sitios de costumbre de la localidad, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 30 de Diciembre de 1950.
—El Gobernador Civil - Presidente,
ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

181

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes de Enero actual, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 3, 4 y 5, al precio de 4'60 pesetas ración.

Azúcar.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 3, 4 y 5, al precio de 0'95 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte del cupón núm. 2 de

Varios, al precio de 1'40 pesetas ración.

Pasta para sopa.—100 gramos por persona censada en 3.ª categoría, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz hasta la semana 5 y al precio de 0'75 pesetas ración.

Cáceres, 15 de Enero de 1951.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

176

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Título Segundo

Administración provincial

CAPITULO PRIMERO

Competencia provincial

SECCION PRIMERA

De la competencia en general

Art. 242. Es de la competencia provincial el fomento y administración de los intereses pecuniarios de la Provincia, con subordinación a las leyes generales.

Art. 243. De manera especial se comprenden en dicha competencia los servicios siguientes:

a) construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales;

b) fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimiento de líneas de autobuses del mismo carácter;

c) producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas, cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente;

d) encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego y dese-

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente.....	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.....	2

cación de terrenos pantanosos en colaboración con el Estado;

e) establecimiento de Granjas y Campos de experimentación agrícola, cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura y servicio social agrario;

f) fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas;

g) fomento de la riqueza forestal con la repoblación de montes, sostenimiento de viveros y creación de seguros forestales;

h) fomento y protección de la industria provincial;

i) creación y sostenimiento de establecimientos de Beneficencia, sanidad e higiene;

j) instituciones de Crédito popular agrícola, de Crédito municipal, Cajas de Ahorro, Cooperativas, fomento de Seguros sociales y de Viviendas protegidas;

k) difusión de la cultura con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales, Bibliotecas y Academias de enseñanza especializada;

l) fomento y protección de los campamentos y colonias escolares;

m) conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y desarrollo del turismo en la provincia.

n) Concursos y Exposiciones, Ferias y Mercados provinciales;

ñ) prestación a los Municipios de los medios técnicos necesarios para la formación de proyectos y ejecución de obras y servicios; subvencio-

nes económicas para abastecimiento de agua y saneamiento, Viviendas protegidas, obras de colonización, así como para las demás obras y servicios municipales;

o) la ejecución de obras e instalaciones o prestación de servicios y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que fueran delegadas por el Gobierno, cuando su transcendencia sea predominantemente provincial y siempre que se concedan simultáneamente los correspondientes recursos económicos.

Art. 244. 1. La actuación de las Corporaciones provinciales en materia de vivienda podrá responder a modalidades especiales que permitan la construcción en terrenos de su propiedad o la adquisición de terrenos para la edificación, así como la emisión de empréstitos garantizados con las rentas y cuotas de amortización de los inmuebles que hayan de construirse.

2. Para las finalidades indicadas podrán las Corporaciones provinciales utilizar el procedimiento de expropiación forzosa.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones mínimas de la provincia

Art. 245 Serán obligaciones mínimas de la Provincia, la instalación y sostenimiento de los establecimientos siguientes:

Hospital médico-quirúrgico;

Hogar infantil;

Hospital psiquiátricos;



Hogar de ancianos desvalidos;
Instituto de Maternología.

Art. 246. 1. Las Diputaciones provinciales establecerán también los siguientes servicios de orden sanitario:

- Acondicionamiento de enfermos infecciosos;
- Instalaciones de desinfección y desinsectación;
- Hospitalización de enfermos afectados de dolencias sexuales;
- Tratamiento de la tífia;
- Servicio antileproso;
- Servicio antituberculoso.

2. Para el establecimiento de estos servicios se atenderán las Diputaciones a lo dispuesto en la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de Noviembre de 1944, y disposiciones complementarias.

Art. 247. En tanto no sean organizados, las Diputaciones provinciales podrán concertar con establecimientos públicos o privados, a ser posible de la misma provincia, los servicios de reclusión manicomial, de leprosería y antituberculosos.

Art. 248. Las Diputaciones procurarán la adopción de los niños expósitos o huérfanos por personas de reconocida solvencia moral y económica.

Art. 249. La enseñanza en los Hogares infantiles tendrá orientación predominante profesional, y la acción tutelar y protectora sobre los acogidos se procurará extenderla después de que éstos salgan de dichos establecimientos.

Art. 250. 1. Las Diputaciones provinciales están obligadas a recluir en el Hogar de ancianos y desvalidos a los indigentes nacidos en la Provincia o cuyo lugar de naturaleza no sea conocido.

2. Asimismo deberán recluir en el Hospital psiquiátrico a los enfermos mentales de ignorada naturaleza que vivan en la provincia y a los residentes que hayan nacido en ella.

3. También podrán recluir a otras personas a petición de los Ayuntamientos que se comprometan al abono de las estancias.

4. Establecerán un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes naturales de una Provincia en establecimientos pertenecientes a otra. No será exigible esta indemnización cuando los naturales de una provincia causen estancias en establecimientos de otra en la que vengán residiendo durante dos años al menos.

5. Las Diputaciones provinciales tendrán obligación de abonar las asistencias de los enfermos de su Provincia que estén hospitalizados en los Hospitales universitarios, en la cuantía y forma que en su día establezca el Ministro de la Gobernación.

Art. 251. Las Diputaciones provinciales establecerán una red de caminos vecinales para comunicar los núcleos poblados que excedan de setenta y cinco habitantes.

Art. 252. En toda población superior a quinientos habitantes, la provincia instalará, si ya no estuviesen establecidos, los servicios de alumbrado eléctrico, sin perjuicio de las obligaciones de posibles concesionarios.

Art. 253. 1. Cuando, a juicio del Ministro de la Gobernación, el servicio municipal contra incendios no estuviese suficientemente organizado, la Diputación provincial lo tomará a su cargo como servicio obligatorio, correspondiendo a dicho Ministerio determinar las aportacio-

nes económicas y de personal con que deberán contribuir los Municipios interesados.

2. En relación con los Municipios que no lo tengan establecido, las Diputaciones provinciales organizarán servicios contra incendios. Las aportaciones económicas y de personal se pactarán entre los Ayuntamientos respectivos y la Diputación. En caso de no llegar a un acuerdo, decidirá el Ministerio de la Gobernación la cantidad con que aquéllas han de contribuir.

3. En el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Diputaciones podrán hacerse cargo del material existente en los Municipios, haciéndose la valoración de acuerdo con éstos y descontándose de la mencionada aportación municipal.

Art. 254. En toda Provincia habrá Granjas agrícolas, Paradas de reproductores y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores, según las necesidades del territorio, así como aquellos otros servicios del mismo orden que, por delegación o en colaboración con el Estado, se señalen como mínimos.

SECCION TERCERA

Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 255. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, y recibirá para ello del Estado la ayuda financiera a que aluden los artículos siguientes.

Art. 256. Cuando los Municipios no puedan establecer con sus propios recursos los servicios obligatorios incluyendo los de incendios y de suministro de energía eléctrica, la Provincia los instalará y los Ayuntamientos contribuirán a los gastos de establecimiento con la cantidad que correspondan a la capacidad de crédito de cada una de las Entidades municipales interesadas.

Art. 257. 1. Para estimar la capacidad a que se refiere el artículo anterior, se tomará como base el rendimiento, si lo hubiere de los servicios que sean instalados, el cual, se aplicará a cubrir los intereses y amortización del empréstito que cada Diputación Provincial podrá concertar para este fin.

2. La Diputación Provincial deberá oír en este caso a las Corporaciones respectivas y al Servicio de Inspección y Asesoramiento y dejar a salvo el cumplimiento de las demás obligaciones mínimas que con los recursos propios vengán atendiendo los Municipios.

3. Si el rendimiento de los servicios no cubriera las exigencias del crédito, se afectará al pago de intereses y amortización, durante un período de treinta años, hasta el quince por ciento de los ingresos de cada Municipio interesado.

4. La diferencia necesaria para completar las anualidades del servicio de intereses y amortización gravitará sobre el Presupuesto provincial.

5. El gravamen que represente esta diferencia para las Diputaciones Provinciales podrá ser compensado, en la parte que se acuerde, con el crédito que a tal fin se consigne en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, el cual fijará anualmente la distribución de aquél y la consiguiente subvención a cada Provincia, atendida su población y la urgencia y necesidad de los servicios.

Art. 258. 1. Para la construcción de caminos vecinales, la Provincia recibirá del Estado una subvención anual, mientras se considere necesario.

2. Subsistirá esta necesidad en tanto no se haya terminado el plan vigente de caminos vecinales y el complementario preciso para la dotación de aquéllos a todos los núcleos poblados que excedan de setenta y cinco habitantes.

3. La subvención anual que el Estado conceda a las Diputaciones para la construcción de caminos vecinales será proporcionada al presupuesto aprobado de las obras.

CAPITULO II

Atribuciones de las Autoridades y Organismos Provinciales

SECCION PRIMERA

Atribuciones del Gobernador civil de la Provincia

A. Atribuciones Generales

Art. 259. El Gobernador civil ejercerá en la Provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que le correspondan con arreglo a las leyes, como representante superior del Poder central en el respectivo territorio.

Art. 260. Corresponden de modo especial al Gobernador civil las siguientes atribuciones:

- a) publicar, ejecutar y hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno.
 - b) mantener el orden público y proteger las personas y bienes;
 - c) ejercer las funciones que la legislación vigente le confiere en materia de Sanidad, Beneficencia y Abastos;
 - d) conceder o negar autorización para la celebración de reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministerio de la Gobernación;
 - e) promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes;
 - f) ejercer la policía de espectáculos y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, estaciones públicas, festivales benéficos y otras iniciativas de análoga finalidad;
 - g) elevar a los Ministros las instancias y exposiciones que, con tal objeto, se presenten en el Gobierno civil e informar al Gobierno cuando para ello fuere requerido;
 - h) ejercer las funciones tutelares previstas en las leyes sobre las Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de carácter público;
 - i) sancionar los actos contrarios a las leyes y a las disposiciones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las faltas de obediencia y respeto a su Autoridad, así como las que en ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la misma, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción. En caso de que se sancionare con multas, éstas, que deberán abonarse en papel de puros al Estado, no podrán exceder de diez mil pesetas, salvo que autoricen otra superior leyes especiales;
 - j) elevar al Ministerio de la Gobernación, cada año, una Memoria descriptiva de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración sometidos a su Autoridad, con propuesta de las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la Provincia.
- Art. 261. En el ejercicio de sus funciones el Gobernador civil estará

asistido por la Diputación provincial, y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía del Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración central en la Provincia.

Art. 262. 1. El Gobernador civil asumirá en la Provincia de su mando la Jefatura Superior de los Servicios de orden público y de policía.

2. Le corresponde también la Jefatura de los Agentes, Guardias y demás dependientes armados que sean retribuidos con fondos de la Provincia o Municipio, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la prestación de sus servicios. Los Reglamentos y demás disposiciones por que hayan de regirse los Cuerpos aludidos necesitarán la aprobación del Gobernador civil, si no precisaren la del Gobierno.

Art. 263. 1. El Gobernador civil instruirá, por sí mismo o por sus delegados, las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas descubiertas por su Autoridad o por sus Agentes y, con envío de las diligencias practicadas, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, entregará los detenidos al Juez o Tribunal competente.

2. Después de la entrega consignada en el párrafo anterior, sólo actuará la jurisdicción del Juzgado o Tribunal y el Gobernador civil no podrá promover competencia en el asunto.

Art. 264. 1. Como representante del Gobierno en cada Provincia, el Gobernador civil tendrá, entre las facultades inherentes a su cargo la de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias adoptando en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación. En estos casos y en toda intervención sanitaria reclamará el asesoramiento del Jefe provincial de Sanidad, y, si lo creyera necesario, el del Consejo provincial de este Ramo.

2. Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Jefes provinciales de Sanidad, pero deberán hacerlo bajo su responsabilidad en providencia escrita, de acuerdo con la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944.

Art. 265. Las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles en materia de orden público se entenderán sin perjuicio de las que reserva a la Dirección General de Seguridad la legislación vigente.

B. Atribuciones especiales respecto a la Administración Local

Art. 266. El Gobernador civil es Presidente nato de la Diputación provincial, y en tal concepto le corresponde presidir con voto la Diputación y la Comisión provincial de Servicios técnicos cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Art. 267. Corresponden, además, al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

- a) vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales;
- b) suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, según los preceptos de esta Ley;
- c) ejercer las funciones discipli-



narias y protectoras que al Estado corresponden respecto a la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las leyes;

d) informar por escrito al Ministro de la Gobernación, en el primer trimestre de cada año, sobre la actuación de las Autoridades y Corporaciones locales durante el año anterior;

e) cuantas otras le incumban por precepto legal.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Presidente de la Diputación Provincial

Art. 268. El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la Provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación, y en particular, las siguientes:

a) convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad;

b) presidir las Comisiones informativas o las Juntas especiales que eventualmente se constituyan, cuando concurra a ellas;

c) publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación, cuando no mediare causa legal para su suspensión;

d) inspeccionar las obras y servicios provinciales y velar por que los distintos órganos de la Administración provincial cumplan las leyes y disposiciones que les afecten;

e) acordar la ejecución de obras y servicios y contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación provincial;

f) representar a la Diputación provincial y a los Establecimientos provinciales y conferir mandatos para ejercer dicha representación;

g) ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente a los funcionarios provinciales, salvo cuando estas facultades estén atribuidas a la Corporación, o en su caso, a la Dirección General de Administración local;

h) el nombramiento, corrección y separación del personal sometido a la legislación del trabajo;

i) presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate;

j) ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y desarrollar la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado;

k) formar los Presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de Recaudación y Depositaria;

l) cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las leyes a la Administración provincial;

m) ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia dando cuenta a la Diputación en su primera sesión;

n) rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico;

ñ) cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 269. 1. El Presidente de la Diputación podrá delegar sus atribuciones en los Diputados provinciales, por servicios o para asuntos determinados.

2. Estas delegaciones se ajustarán, en lo posible, a la agrupación de asuntos de las Comisiones previstas en el artículo 235, y se harán en razón de la especial competencia de los Diputados.

SECCION TERCERA

Atribuciones de la Diputación provincial

Art. 270. Son atribuciones de la Diputación provincial:

a) La creación, modificación o disolución de Instituciones y Establecimientos provinciales;

b) informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de su territorio;

c) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas;

d) la adquisición y disposición de bienes y derechos, transacción sobre ellos y concesión de quitas y esperas;

e) la aprobación de Presupuestos ordinarios y extraordinarios y de Ordenanzas y exacciones; las operaciones de crédito y garantía, cualquiera que sea su forma y el examen y censura de cuentas;

f) la ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones del Presupuesto ordinario;

g) la industrialización y provincialización de servicios;

h) la formación de planes generales de caminos y el establecimiento de servicios de transportes, de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica y la aprobación de Reglamentos de servicios, de funcionarios y de régimen interior;

i) el nombramiento, premio y corrección de los funcionarios provinciales, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad;

j) el asesoramiento al Gobernador civil en asuntos provinciales;

k) cuantas otras atribuciones se le señalen por precepto legal.

Art. 271. En la Zona de las Provincias respectivas, las Diputaciones podrán realizar el servicio de recaudación de las Contribuciones del Estado. Las condiciones del servicio serán fijadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a la legislación aplicable.

SECCION CUARTA

Atribuciones de la Comisión provincial de Servicios técnicos

Art. 272. La Comisión provincial de Servicios técnicos, regulada en los artículos 237 al 241, tendrá atribuciones resolutorias, informativas y de orientación técnica, y además la que la legislación vigente atribuye a la Comisión provincial de Sanidad local.

Art. 273. 1. Constituyen las funciones resolutorias:

a) la aprobación de los Planes de urbanización;

b) la aprobación de Ordenanzas de construcción de viviendas;

c) La aprobación de proyectos de Ensanche, Reforma interior y saneamiento o urbanización parcial.

2. Las mencionadas facultades se ejercerán únicamente en relación con los Municipios de la Provincia menores de cincuenta mil habitantes, excluida la capital en todo caso.

Art. 274. Constituyen las funciones informativas:

a) informar los planes de obras y servicios que hayan de ser sometidos a acuerdo de la Diputación Provincial.

b) cualesquiera otros asuntos de carácter técnico en los que ésta estime pertinente oír a la Comisión.

Art. 275. 1. Constituyen las funciones de orientación técnica la formación con respecto a los Municipios que carezcan de personal técnico adecuado:

a) de los Planes de urbanización;

b) de Ordenanzas de construcción y viviendas;

c) de proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios.

2. Los proyectos que se refiere este artículo serán informados por el respectivo Ayuntamiento, y cuando el informe fuere adverso no serán ejecutivos sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 276. La competencia de la Comisión provincial de Servicios técnicos se extenderá, mediante el ejercicio de las atribuciones que se consignan en los artículos anteriores de esta Sección, a los siguientes asuntos que afecten a los Municipios inferiores a cincuenta mil habitantes, siempre que no sean capitales de Provincia:

a) Las obras de apertura, ensanche y ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de las capitales, ciudades y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad;

b) las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua durante su recorrido por las poblaciones y de los puentes y pasarelas para atravesarlos;

c) las conducciones, redes, depósitos y, en general, cuantas obras integran los servicios de abastecimiento de aguas y recogida, evacuación y depuración de las residuales;

d) las comprendidas en los planes de extensión o ensanche de las ciudades y las de urbanización en cualquier caso;

e) las de construcción de Mercados, lavaderos, Mataderos, Escuelas, edificios de carácter higiénico, baños, duchas, evacuatorios, centros de desinfección, y cuantos respondan a necesidades de higiene pública;

f) las de construcción, ampliación y reforma de Cementerios;

g) las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad en la forma que establezca la legislación en vigor;

h) la desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales, siempre que no pertenezcan al Estado o a la Provincia.

Art. 277. Las funciones de la Comisión provincial de Servicios técnicos enunciadas en el artículo 273, corresponderán a la Comisión central de Urbanismo cuando tengan relación con Municipios de cincuenta mil o más habitantes o que sean capitales de Provincia.

Art. 278. Tanto la Comisión provincial de Servicios técnicos como la Comisión central de Urbanismo examinarán los proyectos desde el punto de vista técnico sanitario, debiendo señalar en ellos las deficiencias que conciernan en este aspecto. Examinado un proyecto, será devuelto a la respectiva Corporación municipal para que subsane los defectos de que adolezca, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo.

Art. 279. Si la Comisión provincial de Servicios técnicos o la Comisión central de Urbanismo demorasen la resolución de estos expedientes durante seis meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en el Gobierno civil o en el Ministerio de la Gobernación, en su caso, se considerará recaído acuerdo de aprobación, sin perjuicio de los recursos que se promuevan contra los respectivos proyectos.

(Continuará)

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

Edicto para la subasta de fincas
Provincia de Cáceres.—Zona de Montánchez

Término municipal de Valdefuentes

Don Juan Lozano Flores, Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio por certificación que insintra contra los deudores de paradero desconocido de DOÑA POLONIA DONAIRE DONAIRE, por débitos al Tesoro Público por el concepto de DERECHOS REALES, se ha dictado con fecha 3 del actual, providencia acordando la venta en pública subasta ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Sr. Juez Comarcal de esta localidad, se celebrará el día 27 del actual, a las once horas de su mañana.

Nombre y apellidos.—Doña Polonia Donaire Donaire, herederos de paradero desconocido.

Pueblo donde radican las fincas.—Valdefuentes.

Parcela de tierra al sitio el Campo, de dicho término municipal, cabida 24 áreas y 28 centiáreas; linda por el Norte, Juana Solano Jara; Este, Domingo Carrasco Donaire; Sur, Juan Antonio Palomino Rodríguez, y Oeste, Sesmo público. Cargas que la gravan, ninguna. Capitalización de la misma, 427'40 pesetas, y valor para la subasta, 427'40 pesetas.

Parcela de tierra al mismo sitio que la anterior, de cabida 24 áreas y 28 centiáreas; linda por el Norte, viuda de Engracia Donaire Carrasco; Este, Domingo Carrasco Donaire; Sur, Pedro Solana Jara, y Oeste, Sesmo público. Cargas que la gravan, ninguna. Capitalización de la misma, 427'20 pesetas, y valor para la subasta, 427'20 pesetas.

Parcela de tierra al sitio Los Labrados, de cabida 26 áreas y 83 centiáreas; linda por el Norte, Manuel Pajuelo Cantero; Este, camino de Los Labrados; Sur, Diego Cantero Merino, y Oeste, viuda de Engracia Donaire Carrasco. Capitalización de la misma, 257'60 pesetas, y valor para la subasta, 257'60 pesetas.

Parcela de tierra al sitio La Dehesa, de cabida 32 áreas y 20 centiáreas; linda por el Norte, Juan Antonio Palomino Rodríguez; Este, Manuela Rubio Liévanas; Sur, Juan Cruz Alvarado Solano, y Oeste, camino de la Tricha. Capitalización de la misma, 309'20 pesetas, y valor para la subasta, 309'20 pesetas.

Parcela de tierra al mismo sitio que la anterior, de cabida 05 áreas y 17 centiáreas; linda por el Norte, Juan Palomino Roncero; Este, camino de la Trocha, y Sur y Oeste, Regato. Capitalización de la misma, 152 pesetas, y valor para la subasta, 152 pesetas.

Parcela de tierra al sitio Moragas, de cabida 1 hectárea, 18 áreas y 06 centiáreas; linda por el Norte, Francisco Rodríguez González; Este, calleja; Sur, Antonio Alvarado Muriel, y Oeste, Antonio González Carrasco y Francisco Rodríguez González. Capitalización de la misma, 968'20 pesetas, y valor para la subasta, 968'20 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de



los bienes o la certificación supletoria, en otro caso, estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgase la correspondiente escritura de venta.)

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base, de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que será ingresado en el Tesoro.

Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a 5 de Enero de 1951.—Por el Recaudador, Manuel López.

118

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES,
CAZA Y PESCA FLUVIAL
Distrito Forestal
DE CACERES

ANUNCIO

Plan de aprovechamientos para
1951-52

Debiendo procederse por esta Jefatura a la formación del plan de aprovechamientos en los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, para el año forestal próximo, y siendo deseo de la misma satisfacer las necesidades de los pueblos en cuanto a ella sea compatible con otras necesidades forestales, se hace saber a los Ayuntamientos interesados, la obligación en que se encuentran de formular y remitir a esta Jefatura PRECISAMENTE DENTRO DEL MES DE FEBRERO, las propuestas de los que deseen utilizar en el año forestal 1951-52.

En Circular del Itmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se ha apercibido a todas las Jefaturas Forestales para que no tomen en consideración las peticiones extraordinarias que fuera del plazo indicado pudiera formular algún Ayuntamiento, sino son motivadas por circunstancias de verdadera excepción.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el R. D. de 23 de Septiembre de 1881.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, P. E., Vicente Hernández.

182

Inspección Provincial de Enseñanza
Primaria de Cáceres

CIRCULAR

El Ministerio de Educación Nacional pretende reorganizar con la eficacia posible una Sección de Estadística escolar y quiere saber matemáticamente cuantos datos sean precisos en relación con niños, matrícula y asistencia.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Educación recibirán inmediatamente un impreso extenso para cada maestro y maestra de la localidad, de suyo muy claro, para que lo entreguen a los Sres. Maestros y éstos los rellenen cuidadosamente y con veracidad a la mayor urgencia.

Cada Sr. Maestro y Maestra rellenará el impreso correspondiente a su escuela, con toda meticulosidad. Los datos que se piden y que se han de estampar en la hoja corresponden al curso 1949 a 1950. Este dato es muy interesante. Las cifras de escuelas y maestros deben referirse al 1.º de Enero de 1950.

Una vez relleno, firmado y sellado por el Sr. Maestro, lo entregarán al Sr. Alcalde Presidente de la Junta Municipal de Educación, quien le pondrá el V.º B.º, rogándole lo remitan a la Inspección de Enseñanza Primaria.

El dato o datos que incumban a la Inspección lo dejarán en blanco.

No es preciso encarecer la importancia de este servicio en orden al conocimiento de las necesidades escolares del país, y se desprende la mucha elaboración que requieren estos datos que se piden. Por ello, el cuidado y la comprobación de los datos por parte de los Sres. Maestros es imprescindible.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—
La Inspectora Jefe, Gregoria Collado.

154

Caja de Recluta número 13
CACERES

Sorteo de los reclutas del reemplazo
de 1950

CIRCULAR

El «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» núm. 295, de fecha 31 de Diciembre de 1950, dispone que el próximo día 11 de Febrero del año en curso, se verifique en las Cajas de Recluta el sorteo de los mozos del reemplazo de 1950 y agregados al mismo, que previene el Decreto del 10 de Agosto de 1933 (C. L. núm. 391), cuyo sorteo tendrá lugar en el salón de actos de dicha Caja, a las 11 horas del expresado día.

Las listas por orden alfabético que previene dicho Decreto estarán expuestas al público en esta Caja con 48 horas de anticipación al sorteo, para que los interesados puedan ver el lugar que en ella ocupan.

Lo que se pone en conocimiento de los reclutas que les afecte esta Circular, por si desean presenciar dicho sorteo, que se celebrará públicamente el expresado día 11, en el local antes citado, sito en la calle San Felipe, núm. 1 (Cuartel Viejo).

Cáceres, 15 de Enero de 1951.—
El Comandante Jefe accidental, Manuel Arias López.

175

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA
RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por este impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero 1942, todas las personas que, conforme a las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación y antes del día treinta del próximo mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y naturaleza, obtenidos durante el año de 1950.

Se advierte asimismo que la obligación de declarar alcanza a todas las personas cuyos ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de SESENTA MIL PESETAS ANUALES acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos cuyo usufructo le corresponda.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Cualesquiera clase de dudas respecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

149

Instituto Nacional de Enseñanza Media

ENSEÑANZAS DE HOGAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 11 de Julio de 1950 («B. O. del Estado» del 24), se abre un período de inscripción extraordinaria para CURSOS Y REVÁLIDA de Enseñanzas de Hogar.

Esta inscripción deberá formalizarse en la Secretaría de este Instituto, todos los días laborables hasta el 20 inclusive del mes de la fecha, horas de 11 a 13.

Las solicitudes se formularán en el impreso oficial, que se recogerá en la Portería del Centro, entregando también el libro de calificación escolar y efectuando a la vez el pago de los derechos de inscripción reglamentarios.

Cáceres, 12 de Enero de 1951.—
El Director, Abilio R. Rosillo.

135

Alcaldías

C O R I A

Edicto

En virtud de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación en orden comunicada de 29 de Noviembre del año 1950, este Ayuntamiento, en sesión de 31 de Diciembre último, acordó enajenar un terreno denominado «Cachón de la Botica», sobre el río Alagón; de cabida seis fanegas de merco real; que linda por el Norte, con las Vegas de la Iglesia y de la Pulgosa; por Saliente, Mediodía y Poniente, con el río Alagón, y se destina solo a apro-

vechamientos de pastos. Según aparece al número 15 del inventario de propiedades y derechos del Ayuntamiento.

Dicha enajenación se celebrará en subasta pública por el tipo que se asigna, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los veinte días de publicarse el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, ante la mesa compuesta por el Alcalde Presidente, el Regidor Síndico y el Secretario de la Corporación.

Las licitaciones se harán en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo de tasación, y los licitadores depositarán previamente el 5 por 100 en la Caja municipal o en la mesa de subasta.

Durante el plazo indicado, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de enajenación con su plano, para que pueda ser examinado por todos los que se interesen en la subasta.

Coria a 11 de Enero de 1951.—
El Alcalde, José María Francisco Cárdenas.

(72 pstas.)

126

PLASENCIA

Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, se enajenará en pública subasta una parcela de terreno sobrante de la vía pública, situada en el camino de la Virgen del Puerto, de 246 metros con 25 decímetros cuadrados, que han sido tasados a razón de 80 pesetas el metro cuadrado, ascendiendo por tanto su valor a la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTAS PESETAS, cantidad que servirá de tipo para esta subasta.

Se celebrará en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día siguiente a aquel que haga los veinte naturales de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Julio de 1924, dotada para la contratación de Obras y Servicios Municipales y demás disposiciones vigentes.

Los pliegos se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, de once a una de la mañana, de todos los días laborables que transcurran desde la publicación de este edicto hasta el anterior a la subasta, se encuentra de manifiesto en dicho despacho oficial, cuantos antecedentes se refieren a la misma, para que puedan ser examinados por todos aquellos a quienes interese.

Plasencia, 12 de Enero de 1951.—
El Alcalde accidental, Francisco García.

(63 pstas.)

147

Sección no oficial

Extravío dos potras percheronas coloradas, la una lucera y la otra careta, con el rabo pelado, de seis a ocho meses. Razón: Juan Ollero y Ollero, Casar de Cáceres.

(870 pstas.)

169